

Expediente: **452/23**

Carátula: **CANDUSSI IVANNA ROCIO C/ BATALLANOS SANTIAGO Y OTRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BATALLANOS, SANTIAGO-DEMANDADO**

30716271648512 - **MOYANO, JORGELINA SILVANA-DEMANDADO**

27173760200 - **CANDUSSI, IVANNA ROCIO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 452/23



H104017888953

SENTENCIA N°

JUICIO: CANDUSSI IVANNA ROCIO c/ BATALLANOS SANTIAGO Y OTRA s/ DESALOJO. EXPTE. N° 452/23

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "CANDUSSI IVANNA ROCIO c/ BATALLANOS SANTIAGO Y OTRA s/ DESALOJO. EXPTE. N° 452/23"

RESULTA:

En fecha 26/09/23 Adriana Luisa Lavarra se presenta en el carácter de apoderada de Ivanna Rocio Candussi DNI 32493638 conforme al poder general para juicios que adjunta. Promueve demanda de desalojo en contra del Sr. Santiago Batallanos D.N.I. n° 31.196.720 y de la Sra. Jorgelina Silvana Moyano D.N.I. n° 24.900.379, respecto del inmueble sito en Avda. Juan B. Justo n° 2747 El Colmenar Dpto. Tafí Viejo de esta Provincia.

Relata que mientras el demandado Batallanos cumplía sus funciones de gendarme en el Escuadrón n° 55 de Tucumán, Tafi Viejo, celebró con su mandante un contrato de locación en fecha 07/02/2020 en relación al inmueble citado por el plazo de 12 (doce) meses a computar desde el 07/02/2020 hasta el 07/02/2021. Señala que el precio de locación era de \$ 7.500,00 mensuales pagaderos del 01 al 10 de cada mes, reconociendo expresamente, que a partir del mes de Julio del año 2022 se pactaba en la suma de \$ 14.000 (sic) firmando en prueba de conformidad dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Manifiesta que al vencimiento de dicho contrato, el demandado no entregó a su mandante el inmueble locado, libre de ocupantes, y que muy por el contrario, tras ser trasladado en el

cumplimiento de su trabajo del Escuadrón n° 55 de Tucumán a la sede central de la Gendarmería Nacional, dejó en el bien a su hija menor de edad y a la madre de nombre Jorgelina Silvana Moyano. Indica que la codemandada Moyano usurpó el inmueble sin entregarlo hasta la actualidad. Afirma que luego de varios reclamos extrajudiciales efectuados por la actora al Sr. Batallanos y a la Sra. Moyano para que devuelvan el inmueble, no tuvo éxito por lo que en fecha 07/09/2022 remitió carta documento por Correo Argentino n° 937088504.

Indica que en esa oportunidad, los intimaba formalmente para que en perentorio e improrrogable plazo de 10 (diez) días procedan a desocupar y a entregarle el inmueble libre de ocupantes, por encontrarse vencido con creces el plazo acordado, existir deudas y cuestiones personales que hacían imposible la prosecución de la locación en buen estado de conservación de uso y habitabilidad, conforme lo establecido en el contrato de locación de fecha 10/02/2021.

Expone que también los intimó en igual plazo para que presenten los comprobantes de pago de los servicios a su cargo (agua, energía eléctrica y gas) por todo el tiempo de la locación, indicando el lugar de entrega. Asimismo, los intimó a fin de que dentro de igual plazo paguen los alquileres correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre del año 2022 a razón de \$ 14.000,00 (pesos catorce mil) cada uno. Expresa que todo ello fue bajo apercibimiento de iniciar acción judicial por desalojo, daños y perjuicios, cobro de alquileres impagos y las demás que, de conformidad con la legislación vigente pudieren corresponder, con costas. Señala que sobre la misiva remitida, no obtuvo respuestas.

Cuenta que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula N-02369 (Capital Norte) a nombre de Lucinda Esther Soria de Valdez, L.C. 1.254.137 casada con Hugo Dante Valdez, mediante compra que hiciera por Escritura n° 1256 del 29/12/1972, conforme informe de dominio que adjunta. Relata que una vez fallecidos el Sr. Valdez y luego la Sra. Soria, iniciaron oportunamente sus juicios sucesorios, en un expediente caratulado: "Valdez, Hugo Dante y Soria, Lucinda Esther S/Sucesión" Expte n° 4017/09 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación de este Centro judicial capital. Sostiene que en dicho proceso, fueron declaradas herederas las Sras. Fátima Lilián Valdez y Viviana Ester Valdez, en el carácter de hijas de los causantes y mediante Escritura de Cesión de Derechos y Acciones Hereditarios n° 048 de fecha 14/02/2011 autorizada por el Escribano Agustín Scarso Registro Notarial n° 32, cedieron y transfirieron a favor de Ivanna Rocío Candussi, Paola Marisela Candussi y María Antonela Candussi, todos los derechos y acciones hereditarios que le corresponden o pudieran corresponder en la sucesión de sus padres.

Expresa que en el marco de este proceso sucesorio, su mandante Sra. Ivanna Rocío Candussi fue declarada cesionaria junto a sus hermanas Paola Marisela Candussi y María Antonela Candussi, mediante sentencia dictada en el mes de Diciembre del año 2022 y luego adjudicataria también junto a sus hermanas. Ello, mediante sentencia del mes de Mayo del año 2023, en un porcentaje del 33, 33 % cada una. Indica que actualmente el proceso sucesorio se encuentra terminado, en etapa de confección de hijuelas. Concluye que como podrá verse, al momento de celebrar su mandante el contrato de locación con el demandado ya era cesionaria, junto a sus hermanas, de las acciones y derechos hereditarios del inmueble asistiéndole derecho a contratar.

Continúa diciendo que dentro de dicho proceso sucesorio, una vez declaradas cesionarias las Sras. Ivanna Rocío Candussi, Paola Marisela Candussi y María Antonela Candussi, se llevó a cabo una inspección ocular en fecha 02/12/22 por intermedio del Juez de Paz de Las Talitas en el inmueble de Avda. Juan B. Justo n° 2747 El Colmenar Dpto. Tafí Viejo Tucumán. Afirma que según consta en el Acta, fueron atendidos por el demandado Santiago Batallanos quien reconoció que en el inmueble vive la Sra. Jorgelina Silvana Moyano junto a su hija Lourdes Isabel Batallanos manifestando que se

encuentra en la provincia transitoriamente por motivos de violencia familiar de la Sra. Moyano hacia su hija Lourdes y que trabaja en Campo de Mayo Gendarmería Nacional, Bella Vista partido San Miguel provincia de Buenos Aires. Afirma que en esa oportunidad, el accionado indicó que está en el inmueble objeto del presente proceso en el carácter de inquilino con contrato vencido y pago de alquiler hasta el mes de julio de 2022 a razón de \$20.000 con recibo hasta ese mes.

Destaca que de ese modo, y sin perjuicio de tratarse de un contrato de locación irregular por no estar certificadas las firmas ni sellado, deben valorarse especialmente las manifestaciones del demandado Sr. Santiago Batallanos insertas en el acta de referencia.

Puntualiza que en cuanto a los contratos de locación, tanto el de fecha 07/02/2020 y de fecha 10/02/2021 fueron firmados de puño y letra por la Sra. Ivanna Rocío Candussi y por el Sr. Santiago Batallanos. Deja ofrecida prueba pericial caligráfica para el caso de negativa y/o desconocimiento firma. Para finalizar, sostiene que se dio cumplimiento con el proceso de Mediación Obligatoria, al que los demandados no concurrieron, cerrándose por falta de acuerdo por su incomparecencia injustificada. Expone que estando el contrato de locación vencido, siendo exigible la obligación de restituir el inmueble objeto de la presente acción por parte de los demandados y, no existiendo ninguna causal que justifique habitar el inmueble por ellos, su ocupación deviene ilegítima, debiendo prosperar el lanzamiento de los accionados y de toda persona que se encuentre habitando el inmueble. Acompaña documentación, la que posterior ente amplía (SAE 28/09/23).

Por proveído de fecha 29/09/23 se fija fecha de la primera audiencia oral para el 10/11/23 y se dispone que con la citación, se corra traslado de la demanda y de toda la documentación a Santiago Batallanos y a Jorgelina Silvana Moyano, y/o a todo ocupante del inmueble objeto de este juicio. Ello, a fin de que en la audiencia la conteste y acompañe toda la prueba que quisiera hacer valer, fijándose en esa oportunidad un plan de trabajo con las pautas a seguir que allí se detallan. Posteriormente se fija nueva fecha de audiencia para el 15/12/23.

Celebrada la audiencia, el acta hace constar que comparece únicamente la parte la parte actora, ya que luego de haber sido llamado a viva voz tres veces, no compareció la demandada Jorgelina Silvana Moyano. El acta refleja que según consta en la cédula devuelta en fecha 21/11/2023 los demandados fueron correctamente notificados. Asimismo se hace constar que en oportunidad de la notificación, la demandada Moyano manifiesta que el demandado Santiago Batallanos falleció. En razón de ello, la parte actora expresa el desistimiento de la demanda en contra de aquel y solicita que continúe la demanda en contra de la Sra. Moyano. En esa oportunidad la actora ratifica la demanda y la documental en todas sus partes y solicita que se tenga por incontestada la demanda.

En la audiencia, se tiene por desistida la acción en contra Sr. Santiago Batallanos continuando la causa en contra de la Sra. Jorgelina Silvana Moyano y demás ocupantes. A su vez, se tiene por incompareciente y por decaído el derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas. Seguidamente se dispone que se corra vista a la Defensoría de niños, niñas y adolescentes (NNAYCR) que por turno corresponda para que asuma la representación de la menor de edad Lourdes Isabel Batallanos D.N.I. n° 51.319.955 de 12 años de edad. Por último, se provee la prueba ofrecida por la actora y se admite la prueba documental acompañada con la demanda.

El 19/12/23 se presenta la defensora subrogante de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la III° nominación, María Alejandra Rodríguez, en representación de la codemandada Jorgelina Silvana Moyano. Solicita beneficio para litigar sin gastos y peticona que se fije nueva fecha de audiencia en razón de que la Sra. Moyano se vio imposibilitada de asistir a la audiencia fijada para el 15/12/23 debido a que se encontraba con problemas de salud. Adjunta certificado médico emitido por el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán. Por sentencia de fecha 23/02/24 se dispuso el

rechazo del pedido de fijación de nueva fecha de audiencia, conforme las razones allí explicadas, a las que me remito brevemente.

El 21/12/23, atento a la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9.531) se procedió a correr vista digital (remisión digital) a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidades Restringidas de la IV° Nominación (cfr. Dictamen Ministro Fiscal 15/02/2002) en cumplimiento del proveído de fecha 15/12/2023. Practicada la planilla fiscal (SAE 22/02/24), se tiene por repuesto el tributo por la parte actora (cfr. comprobante SAE 26/03/24) y los autos pasan a despacho para dictar sentencia.

Por proveído de fecha 13/06/24 advierto que los contratos de locación acompañados en sustento de la presente acción, no cumplen con lo normado por el art. 235 del Código Tributario Provincial (Ley n° 5121). En mérito a ello, previo a resolver, atento a lo dispuesto en el artículo 112 del CTP, se solicitó a la actora que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas (Impuesto de sellos). Posteriormente (SAE 26/07/24) la parte da cumplimiento con el previo y los autos vuelven a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

La acción de desalojo persigue primordialmente obtener la restitución del uso y goce de un inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensiones a la posesión (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. VII, pág. 77 y sgtes.).

En este sentido, el artículo 490 del nuevo CPCCT (anterior art. 414) dispone: "La acción de desalojo procederá contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible". La ley estableció esta vía con el objeto de que se debatan cuestiones inherentes al uso y goce de la cosa. Constituye un trámite excepcional y abreviado concedido por el ordenamiento jurídico contra aquel cuya obligación de restituir sea exigible, y su debate es por esencia restringido, no siendo el marco apropiado para reclamar la desocupación de un inmueble contra quien prima facie demuestra derechos posesorios sobre aquel.

En el presente caso, la actora inicia juicio de desalojo por vencimiento del plazo locativo reclamando la desocupación y entrega del inmueble ubicado en Avda. Juan B. Justo n° 2747 El Colmenar Dpto. Tafí Viejo Tucumán. Aunque en su demanda no lo menciona con claridad, surge de la documental acompañada, que la actora y el demandado Santiago Batallanos habían celebrado dos contratos de locación respecto del citado inmueble. El primero de ellos tuvo lugar en fecha 07/02/20 y tenía un plazo de vigencia de 12 (doce) meses a partir de su celebración venciendo el 07/02/21 (cfr. cláusula segunda). El segundo de ellos, tuvo lugar el 10/02/21 y se estipuló un plazo de locación de 12 (doce meses) a partir de su celebración por lo que vencía el 10/02/22 (cfr. cláusula segunda).

Corrido el traslado de la demanda y dirigiéndose la acción únicamente contra la codemandada Moyano por desistimiento de la acción respecto del codemandado Batallanos, la accionada no se apersona a estar a derecho ni contesta, carga procesal establecida en su propio interés. Ello, pese a encontrarse debidamente notificada (cfr. cédula devuelta en fecha 21/11/23).

En cuanto a los efectos de la incontestación de demanda, dispone el Art. 438 NCPCCCT que si el demandado no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el magistrado apreciará el derecho. Complementariamente, al regular las reglas de procedimiento del proceso sumario, el Art

467 NCPCCCT establece que si el demandado no concurre a la primera audiencia, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Con relación a la falta de contestación de demanda, sostuvo la jurisprudencia del fuero que: "La falta de contestación de demanda implica que se tienen por auténticos los documentos acompañados, pero no conlleva a que el demandado reconozca los hechos invocados por el actor de pleno derecho, como pretende el recurrente. Sino más bien, es una posibilidad a valorar, siempre que del análisis integral de la causa se pueda inferir la veracidad de los hechos expuestos. Al respecto cabe decir, que esta circunstancia no exime al accionante de probar los hechos invocados. Tampoco obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas, por el contrario se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Por ello la incontestación no altera la secuencia normal del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone la verificación de los hechos. Se trata en esencia de cumplir la finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. (CCDL, Sala II° Expte n.° 8537/09, Sentencia n.° 31 de fecha 03/03/22. Monteros- Alonso).

Asimismo, el Supremo Tribunal local sostuvo que: "Y si bien, la falta de contestación de demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado, lo que en el caso no aconteció, eximiendo así a la actora de la necesidad de producir otras pruebas destinadas a acreditar la posesión invocada" (CSJT, Vitalone, M.F.,vs. Wardi R.R s/ Desalojo, Fallo 171, 13/3/06). (CCDL , Sala II° in re: Barrionuevo Justo Vicente vs. Villarreal Claudio Ruben y otra s/ Desalojo. Sentencia n.° 53 de fecha 13/05/20).

Ahora bien, frente a una demanda de desahucio incoada en la causal de vencimiento del plazo locativo, sólo corresponde al actor acreditar la existencia del contrato de locación que invoca haber celebrado con la demandada, como que se encuentra vencido. La valoración debe ser dirigida y realizada sobre la existencia del vínculo contractual locativo que otorga el derecho a la desocupación del inmueble al actor, con respecto de los demandados que lo retengan sin derecho" (CCDL, Sala II°, sentencia n° 232 de fecha 23/06/23 in re: Soria Ángela Primitiva c/ Alonso Luis Alejandro y otra s/ Desalojo. Expte: 3908/16).

Del examen de las constancias de autos se aprecia que la relación jurídica que invoca la actora y en la que sustenta su derecho a obtener el reintegro del inmueble precitado, es, como he dicho, un contrato de locación inmobiliaria celebrado entre el Sr. Santiago Batallanos y la Sra. Candussi el 10/02/21 (SAE 26/09/23).

De sus términos surge que comparece por un lado la actora en el carácter de locadora y por el otro, Santiago Batallanos en el carácter de locatario. Las partes convienen en celebrar un contrato de locación respecto del inmueble sito en Avda. Juan B. Justo n° 2747 El Colmenar Dpto. Tafí Viejo Tucumán. Entre los términos acordados, las partes fijaron un plazo de duración de 12 (doce) meses, desde el 10/02/21 hasta el 10/02/22. Respecto al precio del alquiler, fijaron la suma de \$12.000 estableciéndose que a partir del mes de Julio de 2022 el valor de la locación ascendía a \$14.000. Acordaron que tales importes serán abonados por adelantado del 1 al 10 de cada mes en el domicilio de la locadora sito en calle Rivadavia n° 2543 de esta ciudad o donde esta lo indique por medio fehaciente, pactándose que la mora en el pago de los alquileres se producirá en forma automática. También acordaron lo relativo a los intereses ante la falta de pago (cláusula cuarta), la conservación del inmueble (cláusula séptima), los gastos de servicio (cláusula décima), la resolución anticipada ante violaciones por parte del locatario (décimo octava) y el depósito (cláusula décimo

segunda).

Si bien el contrato es acompañado por instrumento privado y no cuenta con certificación notarial de firmas ni con sellado de Rentas al momento de su celebración (lo que se cumple posteriormente), lo tendré por auténtico por no haber sido impugnado en su oportunidad por la demandada (art. 330 CPCCT). De allí que, tengo por acreditada la existencia y contenido del contrato de locación que unió a las partes.

En cuanto al vencimiento del contrato, tengo presente que al momento de la celebración del instrumento de fecha 07/02/20, se encontraba vigente el artículo 1.198 del Código Civil y Comercial de la Nación que al regular el plazo mínimo de la locación, cualquiera sea su destino, preveía que si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos (2) años, excepto los casos del artículo 1.199.

De allí que si el contrato tenía vigencia desde el 07/02/20 debió fenecer el 07/02/22, fecha que coincide con la acordada por las partes en oportunidad de la celebración del segundo contrato en fecha 10/02/21. Entonces, sin perjuicio que las partes celebraran primero un contrato por el plazo de 12 (doce meses) cuando debieron hacerlo por 2 (dos) años, el plazo se encuentra de igual manera vencido al 10/02/22, que es cuando estipularon su vencimiento al celebrar el segundo instrumento.

La circunstancia del vencimiento del contrato que vinculó a las partes y que habría operado el 10/02/22, encuentra además respaldo en el propio reconocimiento que realiza el demandado Santiago Batallanes en la inspección ocular de fecha 02/12/2022 practicada en el marco del proceso: "Valdez, Hugo Dante y Soria, Lucinda Esther S/Sucesión" Expte n° 4017/09 que tramita ante el Juzgado de Sucesiones de la VIII° Nominación (SAE 26/09/23). En esa oportunidad, el Juez de Paz es atendido por el demandado Batallanos quien le informa que en el inmueble vive la Sra. Jorgelina S. Moyano con su hija Lourdes Isabel Batallanos y que vive en el inmueble en calidad de inquilino con contrato vencido y pago de alquiler hasta Julio de 2022.

Con respecto al vencimiento del plazo locativo, he dicho que su vencimiento operaba el 07/02/22. Si bien la actora manifestó en su demanda que en fecha 17/09/22 intimó a los demandados a que hagan efectiva la suma de los alquileres correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre del año 2022 y también refirió a que el último alquiler pagado fue en el mes de Julio de 2022 (cfr. dichos de Batallanos en la inspección ocular), con ello deja entrever que al margen del vencimiento del convenio, las partes continuaron la locación concluida. De allí que la locación continuó en los mismos términos contratados, hasta que cualquiera de las partes dé por concluido el contrato mediante comunicación fehaciente (Art 1218 CCCN).

La carta documento remitida por la actora a los demandados con sello del 17/09/22 refleja que la actora cumplió con el recaudo de notificar la conclusión del contrato. En esa oportunidad los intimaba formalmente para que en perentorio e improrrogable plazo de 10 (diez) días procedan a desocupar y a entregarle el inmueble libre de ocupantes, por encontrarse vencido, con creces, el contrato de locación que los vinculaba. Tengo presente que la misiva fue remitida a ambos demandados al domicilio del inmueble locado sito en Avda. Juan B. Justo n° 2747 El Colmenar Dpto. Tafí Viejo Tucumán, sin que consten respuestas. Por último, sin que la misiva fuera impugnada en su oportunidad por la demandada (art. 330 NCPCCCT), corresponde tenerla por auténtica.

En autos se verifica la causal de extinción de la locación prevista en el Art 1217 inc "a" CCCN regulada en el art. 1219 inc. "c" CCCN (extinción por cumplimiento del plazo convenido) y la

demandada no acompañó ningún contrato posterior que refleje lo contrario. De esta manera, tengo por acreditado tanto el vínculo locativo existente entre la actora y el Sr. Santiago Batallanos, el que luego de su vencimiento continuó en los mismos términos contratados (Art 1218 CCCN), hasta que el 17/09/22 los demandados fueron intimados en inmueble locado a restituir el inmueble en el plazo de 10 (diez) días, cumpliéndose el término el día 27/09/22 (Art 1218 CCCN).

Entonces, probados que han sido tanto el derecho invocado por la actora como la ocupación indebida por la accionada Moyano quien se encuentra ocupando el inmueble, en tanto fija allí su domicilio cfr. actuación de la Defensoría (SAE 19/12/23) y recibe la cédula de notificación (SAE 21/11/23), resulta acreditado que ocupa el inmueble bajo una situación de hecho que genera la obligación exigible de restituir a la actora.

Por las razones expresadas en los párrafos que anteceden, corresponde hacer lugar a la demanda por desalojo interpuesta en contra de Jorgelina Silvana Moyano y ordenar la entrega del inmueble objeto de la litis a la actora Ivanna Rocío Candussi a los efectos de permitir su libre disponibilidad. En cuanto al plazo de entrega, corresponderá fijarlo por 30 (treinta) días atento a la existencia de la menor Lourdes Isabel Batallanos D.N.I. n° 51.319.955 (Art 501 inc. 4 Procesal).

En lo que atañe a las costas, se imponen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art 61 NCPCC). Finalmente se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. Por ello;

RESUELVO:

I°.- HACER LUGAR a la demanda de desalojo interpuesta por Ivanna Rocío Candussi DNI 32493638 en contra de Jorgelina Silvana Moyano D.N.I. n° 24.900.379 y contra cualquier otro ocupante del inmueble sito en Avda. Juan B. Justo n° 2747 El Colmenar Dpto. Tafí Viejo Tucumán. En consecuencia, se condena a Jorgelina Silvana Moyano DNI 24.900.379 a desocupar y hacer entrega al actor, libre de todo ocupante y cosas, en el plazo de 30 (treinta) días (Art 501 inc.4 CPCC), el inmueble sito en Avda. Juan B. Justo n° 2747 El Colmenar Dpto. Tafí Viejo Tucumán. Ello, bajo apercibimiento de ser lanzados con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, si el caso lo requiere.

II°.- COSTAS a la demandada vencida.

III°.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.